

Bucaramanga, 2 de febrero de 2022

Señor
Juez constitucional de Bucaramanga (Reparto)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUIS MARINA CASTRO

Accionado: EPS SIMEDICAL S.A.S

LUZ MARINA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.**37918988** expedida en Bucaramanga, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad humana, que considero vulnerados por la omisión en la que incurre la **EPS SIMEDICAL S.A.S**

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. El día 17 de enero de 2021 se me fue diagnosticado un tumor maligno en el colon; cólera y desnutrición proteicocalorica leve, dicho diagnostico en una consulta médica realizada por el centro médico SINAPSIS IPS.
2. Mi esposo David Triana y cotizante de la EPS SUMIMEDICAL se acercó a reclamar los medicamentos que recetaron los médicos en el examen diagnóstico y la funcionaria encargada de repartir los medicamentos se negó a entregar la fórmula de alimentación dietaria para adultos ENSURE adultos 900gr, afirmando que ese tipo de suplementos no los cubría el POS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 49, 11 y 86 de la constitución nacional, en el decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela y el artículo 2 del decreto 306 de 1992.

De igual forma hago uso de las herramientas que me proporciona el Estado para la protección de los derechos a la vida, la salud, la dignidad humana y el estilo de vida saludable, de mi padre

- **Sobre el adulto mayor como sujetos de especial protección constitucional**

En primer lugar, la corte constitucional ha establecido que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional, como lo estableció en la sentencia **T-014 de 2017** (MP. Gabriel Mendoza Martelo) *“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran”*.

De igual forma, la misma corporación ha establecido en sentencia **T – 527 de 2006**, que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”* (subrayado fuera del texto)

Lo anterior, para establecer la especial protección que me brinda la constitución, y que deja claro que tengo derecho a una protección reforzada en salud.

- **Sobre el suministro de insumos, medicamentos y tratamientos no pos.**

Ahora, la misma corte en la sentencia anteriormente citada del 2017, ha establecido los criterios necesarios, para que en caso de que se encuentren probados, la entidad prestadora de salud estará en el deber de suministrar y proveer, servicios e implementos , independientemente de que se encuentren o no en el plan obligatorio de salud *“En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.*

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: **(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolos” (**sentencia T-014 del 2017**) (subrayado fuera del texto)

Según lo establecido por el máximo tribunal constitucional, la situación en la que me encuentro cumple con todos los requisitos que se enuncian anteriormente.

El incumplimiento de la entrega del suplemento alimenticio Ensure adultos, la cual fue radicada el 17 de enero de 2022, afecta gravemente mi salud y dignidad humana, toda vez que mi estado de salud, es crítico debido a que no cuento con la debida nutrición proteico calórica para poder afrontar la enfermedad que se me fue diagnosticada por el tumor maligno ubicado en el colon.

En segundo lugar, no tengo la capacidad económica para costear el gasto que acarrea el costo del suplemento alimenticio Ensure, excede la capacidad económica, viéndome obligada a no poder acceder a dicho suplemento, ya que no tengo el dinero para comprarlo. Sobre este punto, la corte también ha dejado claro en sentencia **T-367 de 2007**, que “Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado” (subrayado fuera del texto)

Sobre este último aspecto, la corte ha dicho “Ciertamente, se concluyó que al no haber una tarifa probatoria, se aplican todos los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, caso en el cual de alegarse la imposibilidad económica de sufragar el costo de un tratamiento, se entenderá como una negación indefinida, la cual implica invertirse la carga de la prueba y responsabilizar a la entidad demandada de demostrar lo contrario.”(**T-581 de 2009**) (Subrayado fuera del texto).

Por último, queda probado, cómo la situación que vivo en este momento, es violatoria de derechos fundamentales, y que de no suministrarme el suplemento dietario Ensure adultos.

NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA

La Corte Constitucional debe insistir en que la negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no puede constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes -afiliados o beneficiarios-.

Tiene claro esta Corporación que las irregularidades internas de tales instituciones no pueden trasladarse a los usuarios, como aquí se ha pretendido, con el único propósito de abstenerse de prestar los servicios que les corresponden. Ello atenta no solamente contra los derechos fundamentales afectados sino contra los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución y contra la buena fe de las personas, que confían en la entidad estatal y esperan de su gestión la necesaria eficacia y el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone.

La Sentencia T-760 de 2008 señaló: “cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.”

DERECHO A LA SALUD, VIDA Y VIDA DIGNA

La acción de tutela en Colombia es utilizada con el fin de reivindicar derechos fundamentales que están siendo vulnerados o podrían llegar a serlo, por una autoridad o por los particulares.

En este sentido, el derecho a la salud es dentro de nuestro ordenamiento jurídico, uno que tiene rango constitucional, más aún cuando toda vulneración que se esté causando o llegare a causarse sobre él mismo, pone en riesgo el derecho a la vida.

La corte constitucional en sentencia T-361 de 2014 sostiene que es deber de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad:

“Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas”.

Al respecto, la Corte Constitucional refiere en la sentencia T-694 de 2009, lo siguiente:

“El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al “respeto de la dignidad humana”.

Finalmente, la Corte Constitucional colombiana, en sentencia T-345 de 2013, manifiesta que aquello que es determinado por el médico tratante en favor del paciente, debe ser concedido a éste, dado que la función del Juez es precisamente proteger la garantía de los derechos. La citada providencia reza así:

“En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas [...]”

Por esto, y por todo lo anteriormente expuesto, pido al señor Juez ordenar la tutela de mis derechos, así como ordenar que los mismos sean respetados y protegidos ya que me encuentro a la espera de la EPS SIMIMEDICAL S.A.S me entregue el suplemento dietario Ensure adultos 900gr.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados, como son el derecho a la salud, la vida, la seguridad social y la vida en condiciones dignas:

1. Ordenando a la EPS SIMIMEDICAL que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de esta acción de tutela autorice y entregue , igualmente solicito que se suministre constantemente mientras se necesiten:
 - LA fórmula de alimentación completa para Adultos ENSURE 900 gr.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia formal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Fotocopia de documento de identidad de LUZ MARINA CASTRO
2. Fotocopia de la orden medica

NOTIFICACIONES

Accionado la EPS SIMIMEDICAL S.A.S.

Accionante: LUZ MARINA CASTRO Teléfono: 3165428903 – 3232214830,
Dirección: CALLE 54#31-122

Bucaramanga, Santander, correo electrónico jctriana@hotmail.com

Atentamente,

LUZ MARINA CASTRO
C.C: 37918988 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.918.988**

CASTRO
APELLIDOS

LUZ MARINA
NOMBRES

Luz Marina Castro
FIRMA



INDICE DERECHO

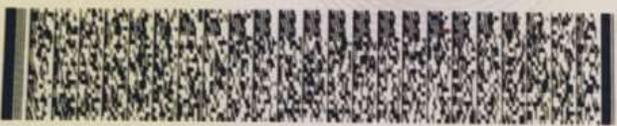
FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1957**

EL BANCO
(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G. S. RH SEXO

02-AGO-1977 BARRANCABERMEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2709100-00261540-F-0037918988-20101022 0024492905A 1 7411010977



No Historia
37918988

Fecha: ENERO 17 DE 2022 Entidad: SUMIMEDICAL S.A.S

Paciente: CASTRO LUZ MARINA CC: 37918988 Edad: 65 Años

Medicamento	Dosis	Via Administración	Cant.
1 vitamina D3 capsula 2000 UI- FRASCO X 60 CAP TOMAR 1 TABLETA CON EL ALMUERZO Duración: 2 MESES	0-2-0	Via Oral	60 Sesenta
2 SULFATO FERROSO TABLETAS X 200 MG TOMAR 1 TABLETA CON EL DESAYUNO Duración: 2 MESES	2-0-0	Via Oral	60 Sesenta
3 Formula Alimentación Completa para Adultos ENSURE 900gr REALICE 2 TOMAS DIARIAS, UNA EN LA MAÑANA DESPUÉS DEL DESAYUNO Y OTRA EN LA TARDE DESPUÉS DEL ALMUERZO, PREPARE 6 CUCHARA MEDIDORA EN 180 ML DE AGUA EN CADA TOMA DIAGNOSTICOS C187 TUMOR MALIGNO DEL COLÓN SIGMOIDE Z637 PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR A000 COLERA DEBIDO A VIBRIO CHOLERAЕ 01, BIOTIPO CHOLERAЕ E441 DESNUTRICION PROTEICO CALORICA LEVE	X-X-X	Via Oral	4 Cuatro

MAYRA ALE ANDRA ROJAS MORALES

R.M. 1095838314

CC 1095838314 ESPECIALIDAD: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA



No Historia
37918988

Fecha ENERO 17 DE 2022 Entidad SUMIMEDICAL S.A.S

Paciente CASTRO LUZ MARINA CC 37918988 Edad 65 Años

Medicamento	Dosis	Via Administración	Cant.
1 vitamina D3 capsula 2000 UI- FRASCO X 60 CAP TOMAR 1 TABLETA CON EL ALMUERZO Duración: 2 MESES	0-2-0	Via Oral	60 Sesenta
2SULFATO FERROSO TABLETAS X 200 MG TOMAR 1 TABLETA CON EL DESAYUNO Duración: 2 MESES	2-0-0	Via Oral	60 Sesenta
3Formula Alimentacion Completa para Adultos ENSURE 900gr. REALICE 2 TOMAS DIARIAS, UNA EN LA MAÑANA DESPUÉS DEL DESAYUNO Y OTRA EN LA TARDE DESPUÉS DEL ALMUERZO, PREPARE 6 CUCHARA MEDIDORA EN 180 ML DE AGUA EN CADA TOMA DIAGNOSTICOS C187 TUMOR MALIGNO DEL COLÓN SIGMOIDE Z637 PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR A000 COLERA DEBIDO A VIBRIO CHOLERA E O1, BIOTIPO CHOLERA E E441 DESNUTRICION PROTEICO CALORICA LEVE	X-X-X	Via Oral	4 Cuatro

MAYRA ALE ANDRA ROJAS MORALES
M Alejandra Rojas
R.M. 1095838314
CC 1095838314 ESPECIALIDAD: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.918.988**

CASTRO
APELLIDOS

LUZ MARINA
NOMBRES

Luz Marina Castro
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1957**

EL BANCO
(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G. S. RH SEXO

02-AGO-1977 BARRANCABERMEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2709100-00261540-F-0037918988-20101022 0024492905A 1 7411010977